



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de S A C contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 que no hizo lugar a la aplicación del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación y al cese de la prisión preventiva de su asistido.

Contra esa decisión la parte interpuso recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile por el *a quo* al entender que las objeciones dirigidas a controvertir la interpretación y aplicación de aquella norma procesal remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal ajenas a la instancia federal, sin apreciar circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de ese principio. Ello dio origen a la presente queja.

II

Surge de las actuaciones que en el debate, al advertir la defensa que A C respondía a las preguntas con un ritmo y razonamiento enlentecidos, solicitó que lo examinara un médico forense. La medida fue rechazada por el tribunal por considerar que, aunque lento, el imputado “razona y comprende” y lo condenó a la pena de diecisiete años de prisión por los delitos de homicidio en concurso real con amenazas coactivas. La sentencia fue recurrida en casación. Asimismo, la defensa requirió que se le realizara un estudio en los términos del artículo 77 del código de forma. Así, en el informe respectivo se consignó que al

momento de ser examinado, desde la perspectiva médico legal, sus facultades mentales no encuadraban dentro de los parámetros normales y que el riesgo cierto e inminente hacia sí indicaba su tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico bajo el régimen de internación del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) -aunque este aspecto se dejó a criterio del equipo interdisciplinario asistencial. Por último, se encuadró su situación en la norma citada y se la consideró reversible.

En virtud de ello, la defensa solicitó la suspensión del trámite de las actuaciones y el cese de la prisión preventiva de su asistido, que fueron denegados por el tribunal al interpretar que la aplicación del artículo 77 del código de forma no guarda relación directa e inmediata con la sentencia de condena, tampoco con el riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación, ni implica, por sí, el cese de la medida cautelar. Expuso que, según la letra de la ley, la incapacidad mental sobreviniente solo podría impedir la declaración indagatoria o el juicio, etapas que ya habían sido superadas; que la paralización prevista en la norma tampoco es absoluta en tanto es factible continuar las actuaciones respecto de otros y determinar si el hecho se cometió o el imputado no participó en él. Agregó que, con una vía recursiva pendiente de tratamiento, que supone una estrategia de defensa ya diseñada que no requiere la presencia del imputado, los agravios invocados lucían conjeturales; que no se demostró que la permanencia en el Hospital del Complejo Penitenciario Federal 1 sea perjudicial para su seguimiento y que el estado de su salud mental es reversible y, por lo tanto, aun si se aplicara la norma pretendida, el proceso estaría suspendido pero pendiente, lo que permitiría que permanezca así alojado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación estimó correcta esa interpretación y destacó que el imputado tuvo las condiciones psíquicas para comprender los motivos e implicancias de estar sometido a proceso y oponer descargos. Agregó que la defensa tampoco explicó de qué modo resultaría compatible el artículo 77 del código de forma con la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad prevista en el artículo 1° de la ley 24.660 ya que operan en distintas etapas.

III

En el recurso extraordinario la defensa consideró que la decisión impugnada es arbitraria, suscita cuestión federal suficiente y es equiparable a definitiva pues genera un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En ese orden, sostuvo que el *a quo* no respondió los planteos vinculados a los actos concretos de defensa que en la etapa recursiva necesitan de la presencia del acusado y se limitó a interpretar el precepto en cuestión en forma literal y asistemática, con prescindencia de la Ley de Salud Mental n° 26.657, de los principios de *ultima ratio*, *pro homine*, dignidad de la persona y derechos y garantías reconocidos en tratados internacionales suscriptos por el Estado.

Adujo que el criterio sostenido por el tribunal implicaba habilitar un proceso en rebeldía; que debido a la falta de capacidad del acusado y la no suspensión del proceso, surgía un “limbo jurídico”, pues tiene la facultad para ejercer actos de defensa durante la etapa de revisión de la condena no firme (interponer recursos *in pauperis*, desistir, comunicarse en forma libre con su asistente técnico, notificarse de la sentencia de acuerdo a Fallos: 327:3802 y 3824) pero mientras su cuadro psíquico no revierta no puede hacerlo y si lo hiciera no tendría ningún efecto jurídico.

Recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos coloca en cabeza del acusado la titularidad del derecho a recurrir (art. 8.2.h) y que en Fallos: 328:1874 el Tribunal estableció que debía garantizarse el debido proceso en la etapa recursiva.

Se quejó de que tampoco el *a quo* diera respuesta a los cuestionamientos relativos al principio de inocencia y de igualdad; a este respecto consideró que su asistido recibía un trato peor que un condenado con una enfermedad mental sobreviniente (art. 186 de la ley 24.660) e insistió en que fuera derivado al Hospital Borda, bajo supervisión judicial de un magistrado civil.

Asimismo, denunció la inobservancia del requisito de legalidad que exige la internación involuntaria, con menoscabo de los derechos y garantías establecidos en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) y en la citada ley 26.657. Afirmó que la internación de una persona que goza del estado de inocencia, sin riesgos procesales, implica un tratamiento más gravoso por la mera condición de padecer una enfermedad mental y resulta inconciliable con los derechos que lo amparan. Agregó que más allá del nombre que se otorgue al encierro (cautelar o tuitivo), el dispositivo PRISMA es un programa que se desarrolla dentro del Complejo Penitenciario de Ezeiza y comparte las características de la prisión y el encierro en un establecimiento carcelario, sin brindarle un trato adecuado y digno que consulte su especial situación de vulnerabilidad, lo cual podría generar la responsabilidad del Estado por incumplimiento de los compromisos asumidos respecto de las personas con discapacidad.

Por último, planteó que la decisión no fue revisada conforme a los parámetros de Fallos: 328:3399 y que, adicionalmente, comportó una afectación del artículo 8.1, de la CADH.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Es doctrina del Tribunal que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 342:1246; 343:193, 1019 y 1096; 344:378).

A ese respecto corresponde señalar que esta Procuración General se comunicó por vía telefónica con la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional donde se informó que el 24 de junio de 2020 rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que condenó a A C a la pena de diecisiete años de prisión (reg. 1683/2020) y que el 30 del mismo mes y año devolvió las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 sin que surja de sus registros que aquella decisión haya sido impugnada. Asimismo, por igual medio, en relación con la incapacidad mental de A C, el tribunal de juicio hizo saber que en sus registros, además de la resolución por la que no hizo lugar a la aplicación del artículo 77 del código procesal ni al cese de la prisión preventiva, solo constaban las dictadas por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación, la del 23 de abril de 2020 que rechazó el recurso de la especialidad contra esa decisión y la del 18 de junio de ese año que declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto contra esta última (reg. 1597/20), que diera origen a la presente queja.

En esas condiciones, en mi opinión, los agravios que el recurrente pretende someter a conocimiento de V.E., relativos a la afectación del derecho de defensa en la etapa recursiva por no aplicarse el artículo 77 del código procesal, devienen abstractos en virtud de haber concluido aquella fase y existir –de acuerdo a lo

informado— sentencia condenatoria firme. Además, al examinar la alegada imposibilidad de ejercer ciertos actos durante el trámite de la impugnación, que conllevaría un menoscabo del derecho de defensa, no puede soslayarse que de la sentencia (reg. 1683/2020) publicada en el Centro de Información Judicial –CIJ–, surge que al recurrir en casación la condena dictada el 19 de junio de 2019, la asistencia técnica de A C planteó un único agravio, vinculado a la mensuración de la pena, que fue rechazado por la sala interviniente por entender que había sido fijada dentro de la escala penal aplicable y en ejercicio de facultades propias del tribunal de juicio sin incurrir en arbitrariedad o desproporción. Esa sentencia –como se dijo– no fue impugnada por la parte por la vía del artículo 14 de la ley 48, sin que se advierta que ello haya colocado en estado de indefensión a su asistido. En la misma línea –por lo demás– cabe poner de relieve que cuando el 23 de diciembre de 2019 la defensa solicitó el estudio médico en los términos del artículo 77 del código procesal penal y, luego, la suspensión del proceso y cese de la prisión preventiva a fin de preservar el derecho de defensa de su asistido en la etapa recursiva, ya había sido definido que la vía de impugnación emprendida se encaminaría a cuestionar solo el monto de la respuesta punitiva, sin controvertir la materialidad ni la responsabilidad penal. En estas condiciones no se observa conexión entre lo reclamado y la estrategia defensiva, como oportunamente lo señalaran el tribunal de juicio y el *a quo*.

Sin perjuicio de que lo hasta aquí desarrollado bastaría para proponer la desestimación de la impugnación, es oportuno mencionar que V.E. tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria y corresponde hacer excepción a tal regla sobre la base de la doctrina



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 339:1441 y 1448).

En ese marco, según mi parecer, la vía federal intentada no es admisible en tanto el agravio remite —como lo sostuvo el *a quo* (reg. 1597/20)— a la interpretación del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación, materia reservada a los jueces de la causa y ajena como regla a la vía extraordinaria, que fue resuelta con fundamentos suficientes que no fueron rebatidos por el recurrente, que solo se limitó a proponer una exégesis distinta sin demostrar que aquella comprometa gravemente las garantías invocadas (conf. Fallos: 317:968) que justifique la intervención de la Corte por arbitrariedad de sentencia.

Es pertinente recordar, no obstante, que citado el artículo 77 dispone que “si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado... La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados”.

Frente al texto de la norma, aprecio que la inteligencia asignada por el tribunal de juicio y convalidada por el *a quo* sigue las pautas fijadas por la Corte conforme a las cuales la primera fuente de interpretación de ley es la que emerge de su letra de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: 343:2158), pues su exégesis debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (Fallos: 344:431); aun con el fin de adecuación a

garantías y principios constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 344:307).

Por otra parte, la defensa no demostró que el alojamiento en el dispositivo PRISMA afecte algún derecho legal o constitucional de su asistido, máxime cuando el programa procura el respeto de los derechos humanos y el cuidado de la salud mental de las personas privadas de su libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

Por último, resta añadir –a todo evento– que dada la condición de condenado por sentencia firme que registra, a A C le asisten los derechos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Ejecución Penal (24.660) y de la Ley de Salud Mental (26.657) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobado por ley 26.378, entre otros.

V

Por lo expuesto, estimo que la queja es inadmisibile

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021.